



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de octubre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 16 de octubre del 2022, entre los clubes CP Cacereño SAD y CD Diocesano, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CP CACEREÑO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Samuel Gomis Mendy**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ousmane Traore**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Ivan Moreno Jimenez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Albert Caparros Guzman**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Francisco David Grande Serrano**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

CD DIOCESANO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Javier Sahuquillo Cerrillo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Ruben Del Valle Solis**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jonatan Viera Otero**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Jose Chavales Barras**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. En juego (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Rayco Perez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD DIOCESANO, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - El C.D. Diocesano ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Rayco Pérez González.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- C.D. Col. Diocesano: En el minuto 79, el jugador (9) Rayco Perez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón empleando fuerza excesiva”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error arbitral manifiesto, pues la redacción del acta arbitral no se corresponde con la realidad del hecho, ya que, entiende el club alegante que, su jugador Rayco Pérez González entró a disputar el balón por delante del jugador del CP Cacereño, a ras de suelo, sin levantar la pierna del terreno de juego, golpeando el balón claramente, e indudablemente no pudiéndose apartar al instante para evitar el choque con el mismo. Por ello, el C.D. Diocesano solicita que sea retirada la tarjeta roja mostrada a su jugador o bien sea considerara la acción descrita en la incidencia con una amonestación.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF





Resolución de Competición

dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – El C.D. Diocesano manifiesta en su escrito de alegaciones que tal y como puede observarse en la prueba videográfica aportada, de manera clara e indubitada se puede constatar la existencia de un error arbitral, pues a su entender la relación de hechos descrita en el acta no se corresponde con la realidad. Además, señalan en su escrito de alegaciones que el jugador del C.P. Cacereño se tiró al suelo aparatosamente cuando sintió el contacto, una vez que ya había perdido el balón, apreciando bajo su punto de vista que la falta no existió, y que, por lo tanto, no se debía haber expulsado a su jugador y que, en caso de poder apreciarse falta, como mucho la acción resultaría merecedora de amonestación. El club alegante entiende que en ningún momento su jugador en el robo del balón “golpea empleando fuerza excesiva” al jugador del C.P. Cacereño.

Tras el visionado de las imágenes aportadas por el C.D. Diocesano, y una vez estudiadas las alegaciones formuladas sobre la tarjeta roja mostrada al jugador D. Rayco Pérez González, hemos de concluir que no podemos entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral ya que, además, no se acredita la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible, pues en las imágenes se puede observar, de forma muy lejana, cómo su jugador realiza una entrada sobre un contrario que se encontraba en posesión del balón, derribándole, produciéndose un contacto claro que fue juzgado por el árbitro del





Resolución de Competición

encuentro bajo un uso de fuerza excesiva, por lo tanto, la valoración de la intensidad del derribo pertenece en exclusiva al árbitro, no resultando en ningún caso que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Rayco Pérez González como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protagonizar una acción violenta como consecuencia de un lance del juego.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

